

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que den prorrogados en la forma que se indican las comisiones que se mencionan.—Página 105.

Otra ídem íd. que el Capitán de Infantería D. Fernando Herreros de Tejada y Francia marche a Francia para seguir el curso de instrucción para Oficiales, que ha de desarrollarse en Versalles desde el 12 de Abril al 14 de Julio próximo.—Páginas 105 y 106.

Otra ídem prorrogando por un mes la comisión conferida para Alemania, por Real orden circular de 14 de Octubre último, al Teniente de Infan-

tería D. Rufino Vela Blasco.—Página 106.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se declare de beneficencia particular docente la Fundación instituída en Liérganes (Santander) por D. Francisco Gómez de Carcova.—Páginas 106 y 107.

Otra ídem íd. la Fundación constituida por los Colegios que se mencionan, instituída todos ellos en Salamanca.—Páginas 107 a 109.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Prieto y Bote, Sobrestante de Obras públicas.—Página 109.

Otra ídem íd. a D. Clemente Garau Melis, Torrero de faros.—Página 109.

Administración Central

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Señalando el día 7 de Septiembre próximo para la celebración de un concurso de proyectos para la ejecución de un puente sobre el río Tajo.—Página 109.

Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 110.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Otorgando a la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada" la concesión de un ferrocarril aéreo secundario desde la estación de Dúrcal del ferrocarril de Alhendín a Dúrcal a Motril.—Página 111.

SENTENCIAS.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 14.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, en virtud de la Real orden circular de 13 de Junio último (C. L. número 169) y el artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por

Real decreto de 18 de Junio de 1924 (D. O. número 139), quedan prorrogadas las comisiones que a continuación se detallan, a los efectos del percibo de dietas:

Comandante de Estado Mayor don Luis Madariaga, en la Escuela de Guerra de París (Francia), por Real orden circular de 27 de Julio de 1924 (D. O. número 144), revalidada por la de 1.º de Julio de 1925 (D. O. número 114). Hasta el mes de Junio próximo inclusive.

Comandante de Estado Mayor don Enrique Ruiz, en la Escuela de Guerra de Turín (Italia), por Real orden circular de 20 de Septiembre de 1924 (D. O. número 212), prorrogada por la de 16 de Julio de 1925 (D. O. número 135) y revalidada por la de 1.º de Julio de 1925 (D. O. número 144). Idem íd. íd.

Comandante de Estado Mayor don Manuel Villegas Gardoqui, en la Escuela de Guerra de Turín (Italia), por Real orden circular de 11 de Agosto último (D. O. número 180). Idem ídem ídem.

Comandante de Estado Mayor don Luis Ortega Celada, en la Escuela de Guerra de París (Francia), por Real orden circular de 30 de Agosto último (D. O. número 172). Hasta el mes de Mayo próximo inclusive.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Capitán

de Infantería con destino en el Batallón de Instrucción, D. Fernando Herreros de Tejada y Francia, marche a Francia para seguir el curso de instrucción para Oficiales que ha de desarrollarse en Versalles y campo que se designe desde el 12 de Abril al 14 de Julio próximos, ambos inclusive, comprendidos los días de viaje.

Dicho Capitán percibirá mientras desempeñe esta comisión, además de todos los devengos que por su destino le correspondan, las dietas reglamentarias, y tendrá derecho a los viáticos correspondientes cuando viaje en territorio extranjero y a viajes por cuenta del Estado cuando lo haga en territorio nacional, siéndole de aplicación la Real orden circular de 6 de Febrero de 1925 (D. O. número 31).

El importe de las citadas dietas y viáticos se satisfará con cargo al crédito de 2.300.000 pesetas que la Real orden circular de 18 de Julio de 1925 (D. O. número 159) asignaba para atenciones relacionadas con la instrucción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la comisión del servicio de dos meses de duración que se concedió para Alemania al Teniente de Infantería D. Rufino Vela Blasco, por Real orden circular de 14 de Octubre último (*Diario Oficial* número 229), sea prorrogada por un mes más y en las mismas condiciones que se consignaban en dicha disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituída por D. Francisco Gómez de

Carcova, en Liérganes (Santander); y

Resultando que dicho señor, por escritura otorgada en San Sebastián (Guipúzcoa), a 13 de Junio de 1869, fundó una Escuela de niños en el pueblo de Liérganes:

Resultando que posee actualmente como capital tres casas, dos de ellas unidas, y una huerta, valorado todo ello, según última tasación, en 22.250 pesetas:

Resultando que se ha concedido audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de esta Fundación sin que haya comparecido persona alguna, habiendo informado favorablemente el expediente la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que por escritura pública de 25 de Agosto de 1917 la patrona, doña Aurora Riaño de Carcova renunció al Patronazgo para sí y sus sucesores, sustituyéndola, por expresa voluntad de dicha señora, la Junta provincial de Beneficencia de Santander:

Resultando que, seguido expediente para la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de la Fundación, a fin de invertir su importe en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de la Obra pía; se ha aprobado por el Protectorado, a propuesta de la Sección de Fundaciones, previo informe de la Asesoría jurídica, el pliego de condiciones facultativas y económicas, hallándose pendiente la subasta del señalamiento de la fecha en que haya de tener lugar:

Resultando que la tramitación del asunto se ha ajustado a lo prescrito en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando comprobado que en Liérganes existen dos Escuelas: una, nacional, en el barrio del Mercadillo, y la mixta, instituída por el Sr. Gómez Carcova, motivo del presente expediente, que funciona en el barrio de Rubalcaba, regentadas ambas por Maestros nacionales que cobran sus haberes del Estado:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen esta clase de Fundaciones el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación e instrucción o incremento de las Ciencias, las Artes o las Letras, cuyo patronazgo y administración reglamentó el fundador:

Considerando que la Institución

de referencia reúne los requisitos necesarios para quedar comprendida dentro de aquel artículo, así como los que exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser estimada de beneficencia particular docente:

Considerando que, si bien cuando se fundó, pudo atender a sus fines, no le ha de ser posible en adelante, por las escasas rentas que producirá su capital una vez que se enajenen las casas y la huerta:

Considerando que, probada la existencia en Liérganes de las Escuelas nacionales que le corresponden con sujeción al Arregio escolar vigente, es de tener en cuenta lo prevenido para estos casos en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y su artículo 1.º:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo prescrito en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituída en Liérganes (Santander) por D. Francisco Gómez de Carcova.

2.º Que se confirme en el Patronato de la misma a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado.

3.º Que una vez clasificada la Fundación, realizada la venta en curso de los bienes inmuebles y convertido su importe en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la Fundación, se incoe por el Patronato el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con el Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

4.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda y demás entidades que señala el artículo 45 de la Instrucción citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de los Colegios mayores pertenecientes a la Fundación titulada "Colegios Universitarios de Salamanca"; y

Resultando que por Real orden de 28 de Mayo de 1924 se dispuso la inclusión en un solo expediente de clasificación de las Fundaciones denominadas: "Colegio de San Bartolomé, o Viejo", "Colegio de Santiago el Zebedeo, o de Cuenca", "Colegio de San Salvador, o de Oviedo", "Colegio de Santiago Apóstol, o del Arzobispo", "Memoria Vallejo" y "Dos becas para el Colegio Español en Roma":

Resultando que dichas Fundaciones fueron instituidas en las fechas siguientes: El "Colegio de San Bartolomé, o Viejo", en 1401, por el Ilmo. Sr. D. Diego de Anaya y Maldonado; el "Colegio de Santiago el Zebedeo, o de Cuenca", en 1500, por el Ilmo. Sr. D. Ramiro de Villaescusa de Haro; el "Colegio de San Salvador, o de Oviedo", en 1517, por D. Diego Mínguez de Bendaña; el "Colegio de Santiago Apóstol o del Arzobispo", en 1521; la "Memoria Vallejo", en 1623, por D. Gaspar de Vallejo y su esposa doña Aldonza Beltrán de la Cueva, y las "Dos becas para el Colegio Español de Roma", en 1894, por la propia Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca:

Resultando que, según se deduce del Reglamento aprobado por S. M. el Rey Don Fernando VII a 15 de Febrero de 1816, para el establecimiento, dirección y gobierno de los Colegios Mayores y de la Instrucción complementaria del mismo, promulgada a 30 de Abril siguiente, para la provisión de sus becas, documentos ambos que, juntamente con las Constituciones dadas a los indicados Colegios en 1777 por S. M. el Rey Don Carlos III, constituyen los títulos fundacionales, por no aparecer éstos, el objeto primordial de los fundadores de los referidos Colegios, fué crear cuantas becas permitieran los recursos totales de los mismos para el estudio de las Facultades mayores, destinándose la mitad a las carreras canónicas y la otra mitad a las civiles y proveyéndose todas

en jóvenes españoles católicos, hijos de legítimo matrimonio, de buena conducta moral y religiosa, que estando ya graduados de Bachiller, a lo menos, en la Facultad a que correspondiera la beca objeto de provisión, careciesen ellos o sus padres de una renta superior a 800 ducados de vellón, debiendo en todo caso proveerse la beca o becas vacantes por rigurosa oposición celebrada a tenor de las reglas que al efecto se dictaron o en lo sucesivo se dictaren:

Resultando que a estos cuatro Colegios Mayores se asimiló más tarde, por acuerdos que la Junta de los Colegios Universitarios tomó en sesiones de 17 de Diciembre de 1888 y 13 de Abril de 1899, y el Gobierno aprobó por Real orden de 19 de Junio de este último año, la "Memoria Vallejo", cuyo principal objeto es facilitar el conocimiento de las ciencias eclesiásticas a jóvenes españoles, católicos, hijos legítimos, de buena conducta moral y religiosa y relativamente pobres, que tengan ya aprobadas las asignaturas correspondientes a la segunda enseñanza con la tercera parte de notas de sobresaliente y ninguna de suspenso, siendo preferidos para disfrutar las becas destinadas a estos estudios, dentro de las condiciones generales que quedan expuestas, en primer lugar, los parientes de los fundadores, en segundo lugar los Sacerdotes y en último extremo los naturales de Valladolid, Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, Ronda y Villamartín, por el orden que queda expresado, pudiendo ser elegidos, a falta de aspirantes de esta procedencia, los naturales de cualquier provincia de España que reúnan las condiciones generales:

Resultando que por Real orden de 25 de Febrero de 1894 se autorizó a la Junta de los Colegios Universitarios para crear, a expensas de la institución en común, dos becas para la Facultad de Teología, que habrán de proveerse por oposición, bajo las mismas condiciones exigidas por el Reglamento para optar a las de los Colegios Mayores y cuyos agraciados habrán de seguir sus estudios en el Colegio Español de Roma; habiéndose dispuesto en el apartado 2.º del artículo 21 del Reglamento, que los aspirantes deberán ser naturales de las diócesis de Salamanca y tener cursados los estudios de Latín y Humanidades con una tercera

parte de notas de sobresaliente y ninguna de suspenso:

Resultando que se ignora cuál fué el capital legado por los fundadores para cada una de estas Fundaciones; por lo que hay que partir del que había cuando se dictaron las leyes desamortizadoras:

Resultando que cuando se promulgaron dichas leyes en 1855 poseían los Colegios de "San Bartolomé, o Viejo", "San Salvador, o de Oviedo" y "Santiago Apóstol, o del Arzobispo" varios inmuebles y derechos reales, que fueron enajenados por el Estado, el que emitió, a cuenta de su precio, varias inscripciones de la Deuda al 3 por 100, que después fueron convertidas en otras del 4 por 100, y más tarde, canjeadas estas últimas por las que actualmente poseen, números 129, 130 y 132, emitidas, respectivamente, a nombre de los Colegios de "San Salvador, o de Oviedo", "Santiago Apóstol, o del Arzobispo" y "San Bartolomé, o Viejo", por valor de 7.445,40 pesetas la primera; 276,80 la segunda; y pesetas 16.378,84 la tercera:

Resultando que tampoco aparece dato alguno acerca del capital que tuvo en su origen la "Memoria Vallejo", pero que cuando por Real orden de 19 de Junio de 1899 se incorporó a los Colegios Universitarios poseía la inscripción intransferible de la Deuda pública número 1.847, de 128.514,12 pesetas nominales al 4 por 100 y otros valores que se reseñarán:

Resultando que el Estado emitió, a nombre de los Colegios Científicos, otras cinco inscripciones intransferibles, que entregó a la Junta de los Universitarios en pago de la indemnización a que tenían derecho por la abolición de los diezmos de que eran partícipes, importantes, en junto, 526.045,09 pesetas de capital nominal, al 4 por 100.

Resultando que las seis inscripciones que anteceden fueron canjeadas por las dos del 4 por 100, números 645 y 647, que en la actualidad poseen, emitidas la primera a nombre del Colegio Científico, por valor de 438.370,91 pesetas, y la segunda a favor de la Junta de los Colegios Universitarios, de pesetas 216.188,30, cuyo total asciende a 654.559,21, suma igual a la que dan los capitales nominales de las seis anteriores:

Resultando que, en junto, estas Fundaciones poseen en la actualidad cinco inscripciones intransferibles

ribles de la Deuda pública números 129, 130, 132, 145, 647, de pesetas 1.445,40, 276,13, 16.378,84, 438.370,91 y 216.188,30, respectivamente, que componen un total de 678.659,58 pesetas nominales:

Resultando que además los Colegios Mayores poseían en 1886 pesetas nominales 14.000 en títulos al portador de la Deuda pública al 4 por 100 exterior, y 75.000, también nominales, en 4 por 100 interior perpetuo, y la "Memoria Vallejo", 110.000, asimismo nominales, en 4 por 100 interior:

Resultando que las 14.000 pesetas nominales del 4 por 100 exterior, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Agosto de 1899, Real orden de 10 del mismo mes y año y ley de 28 de Noviembre de 1901 se convirtieron en 15.400 pesetas nominales del 4 por 100 interior; pero que por haberse convertido a la vez en interior la de todos los Colegios y no ser adaptables los títulos que dió Hacienda para hacer la división entre las diversas Fundaciones que integran la titulada Colegios Universitarios, hubo necesidad de asignar a la "Memoria Vallejo" tan sólo 13.500 pesetas nominales y dejar las 1.900 restantes en favor de la institución en total:

Resultando que, por lo tanto, en la actualidad poseen los Colegios Mayores y "Memoria Vallejo" pesetas nominales 198.500 en títulos al portador de la Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Resultando que completan el capital de los Colegios Mayores y Fundaciones anexas a los mismos: el edificio en que estuvo instalado el Colegio de San Bartolomé, hoy provisionalmente cedido para Cuartel de Infantería; el edificio contiguo al mismo Colegio, del que fué hospedería, destinado ahora a Escuela Normal de Maestros; el edificio contiguo también al mismo Colegio de San Bartolomé, por la calle de Palominos, que antiguamente fué panera y hoy está cedido gratuita y provisionalmente para clase de Gimnasia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza; el edificio que fué hospedería del Colegio de Santiago Apóstol o del Arzobispo, que actualmente se utiliza para el Estudio de las Facultades de Medicina y Ciencias, e instalación de Clínicas, Laboratorios y otros servicios docentes, y finalmente, el solar en que se hallaba edificado el Colegio mayor de Santiago el Zebedeo, o de

Cuenca, pendiente de enajenación por el Estado, que se incautó del mismo por virtud de las leyes desamortizadoras, pues aunque la Junta de los Colegios Universitarios no está en la posesión material de aquellos edificios, ni por ellos percibe renta alguna, es lo cierto que se hallan instritos a su nombre en el Registro fiscal de la Delegación de Hacienda e incluidos en la relación de bienes para el pago del impuesto de derechos reales sobre personas jurídicas faltando sólo la inscripción en el Registro de la Propiedad, calculándose el valor de tales inmuebles en 98.000 pesetas, sin que se les conceda valor alguno en renta por figurar destinados a servicios públicos, y el solar en estado de venta:

Resultando que el capital, en junto, que poseen dichas Fundaciones asciende a 975.159,58 pesetas, sin que pueda saberse con precisión cuál es el de cada una de ellas:

Resultando que por Real orden de 28 de Mayo de 1924 se dispuso que la Junta de los Colegios Universitarios remitiera, para unir al expediente, certificados del Registro de la Propiedad, acreditativos de hallarse inscritas como pertenecientes a estas Fundaciones las diversas fincas antes mencionadas, y que procediera a inscribir las que no lo estuvieran;

Resultando que la Junta de los Colegios Universitarios no ha inscrito ninguna de ellas, por entender que, una vez clasificadas las Fundaciones puede obtenerse una liquidación menos onerosa del impuesto de derechos reales:

Resultando que ninguno de los Colegios Mayores estuvo jamás sometido a Patronato especial alguno, sino que, por el contrario, fueron Patronos de otras Fundaciones, y siempre estuvieron bajo la protección directa de los Reyes de España:

Considerando que las mencionadas Fundaciones se hallan constituidas por un conjunto de bienes cuyas rentas se destinan a hacer asequible la enseñanza con socorros o becas a quienes por su pobreza no podrían costársela, por lo que pueden clasificarse de benéfico-docentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejan- te de

claración, según lo estatuido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que vienen cumpliendo su fin, sin necesidad de ser socorridas con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúnen, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los cuatro Colegios Mayores constituyen una sola entidad desde que así lo dispuso Su Majestad el Rey Don Fernando VII, para lo que se dictó el Reglamento de 6 de Marzo de 1816; que aquella fusión se reconoció después por la Real orden de 31 de Julio de 1886, y que, unidas luego a dicha entidad la "Memoria Vallejo" y las dos becas creadas por la Junta de los Colegios Universitarios para el Colegio Español en Roma, desde 1886 se han venido agrupando bajo un mismo inventario los bienes y valores de todas estas Fundaciones, por lo que, desde entonces, vienen constituyendo realmente una sola:

Considerando que el Patronato de la misma lo ejerce directamente el Gobierno de la Nación, si bien su administración corre a cargo de la Junta de los Colegios Universitarios, creada en Salamanca por Real orden de 11 de Junio de 1876, la cual debe presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más inmuebles que los precisos para el objeto de su instituto, ni títulos al portador de la Deuda pública; y que cuando los posean procede vendan los primeros en pública subasta y conviertan todo el capital en inscripciones intransferibles de la Deuda pública en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación constituida por los Colegios de "San Bartolomé o Viejo", "Santiago el Zebedeo o de Cuenca", "San Salvador o de Oviedo" y "Santiago Apóstol o del

Arzobispo", por la "Memoria Vallejo" y por las "Dos hecas para el Colegio Español en Roma", todas ellas instituidas en Salamanca.

2.º Que continúen bajo el Patronato de este Ministerio y administradas por la Junta de los Colegios Universitarios de Salamanca, la que seguirá en la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda dicha Junta a vender en pública subasta los inmuebles que posee esta Fundación, y no le sean precisos para el cumplimiento de su fin, comenzando por inscribirlos en el Registro de la Propiedad y sometiéndolo luego el pliego de condiciones facultativas y económicas por que haya de regirse la subasta a la aprobación del Protectorado.

4.º Que convierta los valores al portador que posee en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Fundación.

5.º Que se dé traslado de la resolución recaída en este expediente al Ministerio de Hacienda y a la Junta provincial de Beneficencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vista la instancia promovida por el Sobrestante de Obras públicas, don Juan Prieto y Bote, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad; el favorable informe del Ingeniero jefe de la provincia de Badajoz, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Sobrestante, concediéndoles un mes de licencia con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

P. D.,
El Director general,

P. E.,
El Jefe del Negociado,
BASCARAN

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Clemente Garau Melis, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico titular de Capdepera, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Baleares, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo al mencionado Torrero un mes de licencia, con goce de sueldo, conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes, que empezará a contarse desde el día 13 del actual.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

P. D.,
El Director general

P. E.,
El Jefe del Negociado,
BASCARAN

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, esta Dirección general ha señalado el día 7 de Septiembre próximo, a las once, para la celebración de un concurso de proyectos para la ejecución de las obras de un puente sobre el río Tajo que, en sustitución del actual de Alcántara, ha de formar parte de los dos primeros kilómetros de la carretera de segundo orden de Toledo a Ciudad Real, ajustándose a las Bases aprobadas para este concurso que a continuación se publican.

El concurso se celebrará en Madrid, en la Dirección general de Obras públicas y Negociado de Construcción de Carreteras, admitiéndose en éste los

proyectos desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 2 del citado mes de Septiembre, debiendo reintegrarse los documentos que constituyan los proyectos con el Timbre que marca la ley.

Los concursantes podrán presentar más de un proyecto si así les conviniere.

En el acto del concurso no se adoptará resolución alguna, sino que se redactará el acta notarial en que consten los proyectos presentados, nombre de los firmantes e importe de sus presupuestos, y posteriormente se continuará la tramitación con arreglo a la base vigésima de este concurso.

Madrid, 10 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Bases del concurso.

Primera. El concurso que se anuncia corresponde al de proyectos suscritos precisamente por Ingenieros de Caminos para la ejecución de las obras de un puente sobre el río Tajo que, en sustitución del actual de Alcántara, ha de formar parte de los dos primeros kilómetros de la carretera de segundo orden de Toledo a Ciudad Real.

Segunda. El eje del nuevo puente se situará a la distancia de 75 metros aguas arriba del paramento del puente de Alcántara.

Tercera. El trazo en planta de dicho eje se señala en el plano que a estas Bases acompaña, terminando la avenida de la margen derecha en el perfil 48, a la salida de la curva de 30 metros de radio, que no será modificada por conveniencias del trazado que sigue hasta subir a Toledo. Quedan en libertad los concursantes de establecer el enlace con la carretera de Ciudad Real en la margen izquierda con las curvas y en la forma que crean más conveniente, a cuyo efecto se acompaña en el plano el trazado de la carretera, desde la curva anterior al enlace, con las cotas de sus puntos principales.

Cuarta. La luz del arco o tramo único que se proyecte será como mínimo de 48 metros, para estar en relación con las que el puente de Alcántara tiene en sus dos arcos, que suman 44,30 metros, y con la longitud de la línea de agua en estiaje y al objeto de mayor facilidad en la fundación de los estribos.

Quinta. El extremo de la rasante del puente en el perfil 48 tendrá la ordenada de 467,06, o sea 0,59 metros más baja que la del terreno en el eje en ese perfil. Habrá, por tanto, entre dicho extremo y el origen del trazado entré su intersección con el eje de la carretera de Toledo a Ciudad Real un desnivel de 3,12 metros, que se ganará en la margen derecha, a partir de la salida del puente y en la forma que crean más conveniente los concursantes.

Sexta. En la hoja de planos que a estas bases acompañan aparecen y señalan todos los elementos a que las anteriores bases se refieren, los que podrán ser examinados por los concursantes, sacando copia a su costa, si así les conviniere, en la Jefatura de Obras públicas de Toledo o en la Dirección general de Obras públicas,

donde, además, se les facilitarán cuantos detalles estimen convenientes.

Séptima. El ancho libre total del puente será de siete (7,00) metros en su zona de rodadura, con dos paseos laterales para peatones de 1,50 (un metro cincuenta centímetros) de ancho cada uno.

Octava. El puente podrá ser de fábrica, metálico o de hormigón armado, que produzca la impresión de una obra tan bella como sólida, y esté en armonía con su situación, por servir de entrada a una ciudad como Toledo, que encierra monumentos singulares y es centro de atracción mundial por las riquezas artísticas que atesora; quedando en libertad los concursantes de proyectar el puente en la forma más adecuada a los fines indicados.

Novena. Las sobrecargas admitidas como base de cálculo de resistencia serán las que para los puentes metálicos determina la Real orden de 15 de Febrero de 1923 (GACETA del 11 de Marzo). Las pruebas se harán en consonancia con lo que determina el artículo 10 de las condiciones facultativas para tramos rectos de hormigón armado, y el 25 de las mismas condiciones para los puentes en arco, aprobados por Real orden de 1.º de Diciembre de 1924; bien entendido que en vez de ser dos trenes de cilindro y carro, que determina el apartado b) por el ancho supuesto en las colecciones oficiales, serán tantos trenes como zonas de dos metros tenga la calzada.

Décima. Los proyectos se redactarán con arreglo a los vigentes formularios, según el sistema que se adopte, y constarán de Memoria, planos, pliego de condiciones facultativas y presupuesto. Las medidas estarán expresadas por el sistema métrico decimal.

Undécima. En la Memoria se describirán con claridad las diversas partes de la obra y medio de ejecución de éstas, en conjunto y en detalle; se calcularán sus dimensiones expresando los coeficientes de trabajo adoptados para los diferentes materiales que hayan de emplearse en ella, y las cargas por unidad superficial sobre cada uno de los apoyos y las que éstos transmitirán al terreno.

Duodécima. En los planos se dibujará la obra en sus distintas partes, empleándose en ellas la escala conveniente, y se detallará y acotará cuando sea necesario para el fácil examen de los proyectos y para que la obra pueda ejecutarse en su día sin dudas ni ambigüedades.

Décimotercera. En los pliegos de condiciones facultativas se describirá la obra en conjunto y en sus diversas partes principales, poniendo de manifiesto sus dimensiones y condiciones generales; se expresará la calidad y condiciones a que debe satisfacer los distintos materiales, todo lo cual se refiere al modo de ejecución de las distintas partes de la obra, y se fijará de modo preciso el plazo de ejecución y las pruebas a que se ha de someter el puente; determinándose el orden de ejecución de los trabajos y el plazo de garantía, durante el cual, la conservación y reparación de la obra estará a cargo del que en su día sea adjudicatario de la obra. También quedará obligado el contratista al cum-

plimiento de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento, así como a la de Accidentes del trabajo y Retiro obrero.

Décimocuarta. El presupuesto se redactará con el necesario detalle, según el formulario vigente, señalándose los precios en pesetas y descomponiendo los que se adopten para las diferentes unidades de obra, de modo tal, que puedan formarse fácilmente las certificaciones mensuales correspondientes a los distintos estados de adelanto de la obra, y valorarse, en caso de rescisión, la que ésta el momento estuviera ejecutada.

En los precios de las distintas unidades de obra estarán comprendidos los gastos y derechos de todas clases: de las patentes, si las hubiera, el coste de los materiales y de su empleo en obra, el valor de los transportes y montaje, los de accidentes del trabajo, seguros, pruebas, los gastos de escritura del contrato, los de fianza, los medios auxiliares y, en fin, todos los gastos necesarios para terminar las obras, dejando las correspondientes unidades completas concluidas, con arreglo a las prevenciones fijadas para éstas en el pliego de condiciones facultativas, y para conservarlas y repararlas durante el plazo de garantía; por tanto, los gastos que no tuvieran partida esencial consignada en el presupuesto se considerarán incluidos en los precios de las unidades de obra, sin que pueda proceder, en ningún caso, abono especial por otros conceptos.

Décimoquinta. Siendo el objeto de los proyectos definir con precisión y exactitud las obligaciones que adquiere el constructor, y formando estos documentos parte integrante y principal del contrato, se recomienda el mayor esmero en su redacción, economizando el detalle en su representación gráfica, dibujando las diferentes figuras en escalas apropiadas, proporcionando además, aparte, representaciones de los detalles que lo requieran, y refiriéndose en la Memoria descriptiva a las indicaciones que contengan los planos.

Décimosexta. Se marca un plazo mínimo de cinco meses (5), a partir de la fecha de la publicación del anuncio de este concurso en la GACETA DE MADRID, para la presentación de proyectos a que dicho concurso se refiere.

Décimoséptima. Los trabajos que se presenten a este concurso serán entregados, dándose recibo de su presentación, en la Dirección general de Obras públicas.

Décimooctava. A los cinco días del último de admisión, se procederá en la Dirección general de Obras públicas, ante el Tribunal que se designe al efecto, y con asistencia de un Notario, al levantamiento de un acta en la que consten los proyectos presentados, con los nombres de sus autores y el importe total de sus presupuestos. La copia de esta acta formará parte del expediente total de este concurso.

Décimonovena. Los gastos de inserción de anuncio y los derechos del Notario que asista al acto a que se refiere la base anterior, serán de

cuenta del adjudicatario de este concurso.

Vigésima. Una vez verificada la admisión de proyectos, se ordenará por la Dirección general de Obras públicas la confrontación e informe de los mismos por los Ingenieros que designe; y, previo dictamen del Consejo de Obras públicas, se procederá a la elección del proyecto o proyectos que merezcan la preferencia entre los presentados y la adjudicación de los premios que se concedan. Estos consistirán en un primer premio de 30.000 pesetas para el que, a juicio de las entidades que informen y de la Superioridad, reúna todas las condiciones exigidas y sea un trabajo de mérito extraordinario; otro, de 10.000 pesetas, para el que sigue en méritos y sea clasificado en segundo lugar por la Superioridad y las menciones honoríficas que se acuerden, si hubiese proyectos acreedores a ellas.

Vigésimoprimera. Los premios mencionados en la base anterior tendrán el carácter de remuneración por los trabajos presentados, que pasarán, desde luego, a ser propiedad del Estado, el que podrá utilizarlos, para la ejecución de las obras, por el sistema que juzgue conveniente, y modificarlos, si así lo creyere oportuno, al tiempo de realizar las obras. Tanto los proyectos, a los que se concede mención honorífica, como los que fueran desechados, serán devueltos a sus autores, sin que éstos tengan derecho a indemnización ni remuneración de ninguna clase.

Vigésimosegunda. La Administración se reserva el derecho de desechar todos los proyectos presentados, si lo creyere oportuno, por no reunir, a su juicio, las condiciones tanto de carácter técnico, como artístico que en este concurso se exigen.

Madrid, 10 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 270 al 277 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Vicente Pellicer Igual, vecino de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 112.145 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 141.088,61 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este

Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Vicente Pellicer Igual, vecino de Castellón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Onda a Burriana, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Vicente Pellicer Igual, vecino de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 27.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 35.090,35 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Vicente Pellicer Igual, vecino de Castellón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 246 al 249 y 252 al 254 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Luis Colomina Cremades, vecino de Magán, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.823 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 58.911,05 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Luis Colomina Cremades, vecino de Magán (Toledo).

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

CONCESION

Excmo. Sr.: Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril funicular aéreo, secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde la estación de Dúrcal, del ferrocarril de Alhendín a Dúrcal, a Motril, puerto, con un ramal a Orgiva, en la provincia de Granada, cuya concesión tiene solicitada la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada":

Vistos la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, el Reglamento de 12 de Agosto del mismo año y las demás disposiciones legales aplicables a este ferrocarril:

Resultando que el pliego de condiciones particulares de este ferrocarril ha sido aprobado por Real orden de 24 de los corrientes y aceptado por el peticionario en la representación que ostenta en la misma fecha:

Resultando que en el expediente, al efecto instruido, de concesión de este ferrocarril se han llenado los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Granada" la concesión del mencionado ferrocarril, sin subvención ni garantía de interés por el Estado; entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan las disposiciones legales que se citan, a su pliego de condiciones particulares y a todos los demás preceptos de carácter general dictados o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E., a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1926.—El Director general, P. D., Jimeno Lassala. Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril aéreo, con tracción eléctrica, que, partiendo de la estación de Dúrcal, del ferrocarril secundario, sin garantía de interés, con tracción eléctrica de Alhendín a Dúrcal, termina en Motril, puerto, derivándose un ramal a Orgiva, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario con tracción eléctrica, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, que, partiendo de la estación de Dúrcal, del ferrocarril secundario, sin garantía de interés, con tracción eléctrica, de Alhendín a Dúrcal, termina en Motril, puerto, derivándose un ramal a Orgiva (Granada).

Artículo 2.º Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1926 y a las prescripciones que la misma establece,

Artículo 3.º La dotación de material móvil de este ferrocarril serán 500 vagonetes.

Artículo 4.º Tanto los mecanismos de las estaciones como las vagonetes, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril. No podrán tampoco ponerse en servicio ningún cable una vez abierta la línea al servicio público sin que se efectúen las pruebas que fije la Inspección del Gobierno.

Artículo 5.º En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario, en la Caja general de Depósitos y a disposición de este Ministerio, la fianza de 39.547 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán terminadas completamente en el plazo de tres años, a contar de la misma fecha; debiendo ser su avance durante el plazo de ejecución proporcional al tiempo.

El concesionario queda obligado a dejar garantizado por un plazo de dos años, a partir del mismo en que tenga lugar la reversión de la línea al Estado, el suministro de la energía necesaria para la explotación del ferrocarril.

Artículo 7.º Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión al Estado, deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas, así como el material fijo y móvil.

Artículo 8.º No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril aéreo sin que proceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tráfico; acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo in-

forme de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de la explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los servicios combinados que este ferrocarril aéreo pueda tener con los ferrocarriles ya establecidos.

Artículo 10. Bajo ningún concepto podrán transportarse personas en este ferrocarril aéreo, con la única excepción de los empleados para el servicio del mismo, y solamente para aquellos casos en que las necesidades del servicio lo exijan.

Artículo 11. A los servicios de transportes del Estado se les aplicará la tarifa presentada reducida en un 20 por 100, o la especial vigente reducida en un 8 por 100, si resultase más barata.

Artículo 12. El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio el telégrafo y el teléfono donde no los hubiere del Estado, y para estos servicios regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 13. La concesión de este ferrocarril aéreo se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de

8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél; a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general, dictadas o que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril aéreo de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la producción nacional y a sus disposiciones complementarias, podrá motivar la imposición de multas, que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y material objeto de las infracciones.

Artículo 14. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril aéreo.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 15. El concesionario de este ferrocarril aéreo será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de las líneas.

Artículo 16. La inspección y vigilancia de este ferrocarril aéreo, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúen las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el ar-

tículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 17. Caducará la concesión de este ferrocarril aéreo:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 6.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si, existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 7.º del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus delegados. Si se faltase a esta condición o el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 24 de Marzo de 1926.—
Aprobado por S. M.—P. D., Faqui-